

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.D.S., en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza -ASPEL-, contra los Pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación del contrato “Servicio de Limpieza de los Edificios y Dependencias municipales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón”, con número de expediente 2016/PA/000050, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, concretamente la Concejalía de Obras y Servicios, Participación y Distritos, se convocó, procedimiento abierto para la adjudicación del Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales de dicho Ayuntamiento.

El anuncio de licitación se publicó el 9 de agosto de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 2016 donde se hace constar que se puede obtener la información y documentación en la dirección de internet del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y

presencialmente en la Unidad de Contratación sita en Plaza Mayor nº 1 de ese municipio.

El presupuesto base de licitación asciende a 3.135.360,66 euros (I.V.A excluido) y el plazo de ejecución será de dos años prorrogable por otro año más El valor estimado del contrato asciende a 5.173.345,10 euros.

**Segundo.-** El 24 de agosto de 2016 se presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza, ASPEL, previo anuncio efectuado en la misma fecha, en el que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del PCAP, del PPT y en consecuencia de todo el procedimiento de adjudicación, por considerar insuficiente el importe de licitación establecido, y la suspensión de la tramitación del expediente, de acuerdo con el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El 30 de agosto el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Por Acuerdo de 14 de septiembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha acordado suspender la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva el recurso.

**Tercero.-** Por la secretaría del Tribunal se ha concedido trámite de alegaciones a los demás interesados en el expediente de licitación, sin que se haya recibido escrito de alegaciones de ningún interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Respecto de la legitimación para la interposición del recurso, el artículo 42 del TRLCSP lo reconoce a toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso.

Si bien dicha legitimación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

El RPER además reconoce específicamente en su artículo 24.1 la legitimación *ad procesum* a las asociaciones representativas de intereses colectivos, cuando establece *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

La legitimación activa de la Asociación ha sido reconocida por el Tribunal en otros expedientes similares. En los Estatutos de la Asociación se establece, el ámbito territorial de ASPEL que es de carácter estatal y su ámbito de actuación *“se podrá extender, sin limitación alguna, a todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter*

*profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualquier otros servicios conexos.”*

En cuanto a sus fines, el artículo 4 de los citados Estatutos, establece entre otros *“La representación colectiva, participación y defensa más amplia de sus socios, de la actividad que desarrollan y de sus derechos y prestigio ante los Poderes Públicos y cualesquiera otras Entidades o personalidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, siendo por tanto titular de un interés legítimo en la licitación que podría verse afectado por los Pliegos impugnados”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso mediante poder especial de representación otorgado por la Asociación a don J.D.S., como Presidente de la misma, de fecha 20 de mayo de 2010.

Se acompaña certificado de fecha 23 de agosto de 2016 del acuerdo adoptado por los órganos de gobierno de la Asociación para iniciar procedimiento de impugnación del expediente: nº 2016/PA/000050, Denominación de contrato: Contratación del servicio de limpieza de edificios y dependencias del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mediante la interposición de Recurso Especial ante el Tribunal especial de Recursos contractuales de la Comunidad de Madrid.

**Tercero.-** El artículo 44.2.a) del TRLCSP dispone que:

*“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

El artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone:

*“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

*2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

En este caso el recurso se dirige contra los Pliegos del contrato cuya licitación fue convocada en el DOUE el 9 de agosto de 2016, habiendo sido puestos a disposición de los interesados el mismo día. El recurso se interpuso el día 24 de agosto de 2016, por tanto dentro del plazo de 15 días.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los Pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**Quinto.-** Como único motivo de impugnación se argumenta que *“el presupuesto de licitación no cubre los costes necesarios para prestar el servicio y, particularmente, es inferior incluso a los costes laborales.”*

La recurrente alega que el presupuesto de licitación no es adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, puesto que no cubre siquiera los costes laborales del personal que ha de ser objeto de subrogación obligatoria, y que según los pliegos es necesario para prestar el servicio, por lo que se estarían vulnerando los artículos 87 y 88 del TRLCSP.

En este caso, la Cláusula 3 del PCAP, en su Punto 4, denominado “Presupuesto base de licitación y existencia de crédito”, incorpora el siguiente cuadro:

Presupuesto base de licitación (dos años)	3.135.360,66
Tipo I.V.A.	21%
Importe I.V.A.	658.425,74
Presupuesto total I.V.A. Incluido	3.793.786,40

Establece también que el precio del contrato en ningún caso superará el presupuesto base de licitación, y que el mismo *“incluye todos los factores de valoración y gastos que, según los documentos contractuales y la legislación vigente son de cuenta del adjudicatario, así como los tributos de cualquier índole, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, que será repercutido como partida independiente”*.

La Cláusula 36 del PCAP establece que el contratista *“estará obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social, de integración social de minusválidos, de igualdad efectiva de mujeres y hombres (L.O. 3/2007, de 22 de marzo) y de prevención de riesgos laborales, conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, Real Decreto 171/2004, de 30 enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de dicha Ley en materia de coordinación de actividades empresariales, y en el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, así como de las que se promulguen durante la ejecución del contrato”* y el Punto 27 del ANEXO I del PCAP establece que resulta procedente la subrogación

de personal, por así imponerlo el convenio colectivo de aplicación relacionado en el Listado del Personal que figura como Documento N° 2.

Por su parte, la Cláusula Segunda del PPT, relativa a la “Forma y ámbito de prestación del servicio”, establece que *“Las ofertas se ajustarán, como mínimo, a los cometidos que se contienen en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, contando con los medios personales, materiales, técnicos y organizativos necesarios para prestar los servicios requeridos con el máximo de eficacia y eficiencia, y teniendo en cuenta que en la oferta de cada licitador se considera incluido:*

*a) La cobertura del absentismo de todo el personal, al 100% y en cualquier momento y circunstancia.*

*b) La cobertura de todo el personal durante el periodo de vacaciones, los de asuntos propios, incapacidad temporal por accidente o/y enfermedad, permisos retribuidos o no, etc.*

*e) El utillaje, los productos de limpieza, la maquinaria y los medios auxiliares y elementos de seguridad, individuales y colectivos, necesarios para la prestación del servicio en las adecuadas condiciones de seguridad.*

*d) La subrogación del personal adscrito hasta ahora a la limpieza de las mismas dependencias municipales según establece el Convenio Vigente”.*

A los anteriores costes habría que añadir los gastos derivados de los seguros, uniformidad, etc., lo que supondría unos costes aproximados de entre el tres y el cinco por ciento del presupuesto del contrato.

La recurrente ha calculado los costes de personal teniendo en consideración el listado del personal a subrogar y sus características (antigüedad, tipo de contrato, categoría, porcentaje de jornada, etc.) y las tablas y conceptos salariales incluidos en el Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid aunque sin incluir otros mayores costes derivados de la sustitución de la plantilla por vacaciones, o de las posibles sustituciones por absentismo, que son también exigidos de manera expresa en el PPT.

El precio hora determinado resulta de los siguientes cálculos:

Retribución anual (limpiador): 14.696,50 Euros/año. (Tabla salarial C.Colectivo).

Cuotas a la Seguridad Social (33,50%): 4.923,332 Euros/año (estimadas de forma global considerando el importe soportado por el empleador por todos los conceptos-formación, FOGASA, etc...).

Total coste anual (limpiador): 19.619,82 Euros/año.

Jornada anual (limpiador): 1.739 hora/anuales.

Precio hora.  $19.619,82 \text{ Euros} / 1.739 \text{ horas} = 11,28 \text{ Euros/hora}$ .

Dichos costes detallados en el documento nº 4 que acompaña al recurso ascenderían a la cantidad de tres millones quinientos tres mil novecientos noventa y dos euros con noventa y seis céntimos de euro (3.503.992,96 euros), por lo que el presupuesto de licitación resulta un 11,76% inferior a los costes laborales reales del personal a subrogar, por lo que no podrá ser considerado un precio de mercado ya que no alcanzaría a satisfacer aquellos ni los derivados de vacaciones y absentismo, los gastos vinculados a los medios materiales y equipamientos, consumibles y suministros de limpieza, los gastos generales, el beneficio industrial.

Por su parte el órgano de contratación en su informe alega que para los contratos de servicios, el artículo 302 del TRLCSP dispone que, *“En el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades”*. Por lo tanto el órgano de contratación, a la hora de fijar el presupuesto de licitación, debe calcularlo según el precio general del mercado.

Considera que la recurrente en relación al personal exigido en la prestación del servicio, elemento central de los argumentos esgrimidos en este recurso, mezcla

dos aspectos en su argumentario, uno relativo a la determinación del precio del contrato y otro relativo a las obligaciones laborales y de seguridad social que deben de cumplir los adjudicatarios del contrato.

Se informa que a la hora de fijar el presupuesto base de licitación, se ha tenido en cuenta lo precios de mercado que se han materializado a través de la oferta pública del servicio durante los últimos años por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a pesar de la congelación del IPC y la crisis económica. Analiza la evolución de precios en las licitaciones públicas realizadas por este órgano de contratación desde el año 2012 que han sido las siguientes:

- Precio de licitación para el bienio 2012-2104	2.687.518,98 €
- Precio de adjudicación del contrato 2012- 2104	2.510.993,46 €
- Precio de licitación para el bienio 2014- 2106	2.753.940 €
- Precio de adjudicación del contrato 2014- 2106	2.493.908,82 €
- Precio de licitación para el bienio 2016- 2108	3.135.360,69 €

Concluye que partiendo de los datos del bienio 2012-2014, la licitación del bienio 2014-2016 se aumentó en un (2,4%) respecto al precio de licitación del bienio anterior, pero si se tiene en cuenta el precio en el que se adjudicó el contrato en 2012, el incremento que supuso la licitación de 2014-2016 fue del (9,67%). En el bienio 2016-2018, se ha propuesto un incremento sobre la licitación del año 2014 de un (13%), pero si nos atenemos al contrato actualmente en vigor, el incremento que supone la nueva licitación es del (25,72%) respecto a los precios de adjudicación de 2014. Además a la hora de fijar el presupuesto el órgano de contratación ha tomado en cuenta los costes laborales y de seguridad social de los trabajadores para la actual empresa prestadora del servicio de los doce meses anteriores. Para ello de acuerdo con los TC2, ha tenido en cuenta no solo el convenio colectivo, sino también los incentivos económicos que pueden derivarse de la contratación de personas con discapacidad (Bonificaciones y subvenciones de las cuotas de la Seguridad Social deducción de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades en la cantidad de 6.000 euros por cada trabajador con discapacidad contratado, Subvención por adaptación del puesto).

Razona que el segundo presupuesto al que debe de acomodarse la fijación del precio es el principio del control del gasto de conformidad con el artículo 1 del TRLCSP, de manera que el artículo 87 del LTRLCSP no impone a la Administración una barrera consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja.

Asimismo señala que de acuerdo con el contenido del PPT no se exige una plantilla mínima sino que se deja libertad a los licitadores para que oferten los medios personales que cada uno estime necesarios para la prestación del servicio a satisfacción de la Administración, dejando así abierta la elección de los mecanismos que garanticen la prestación del servicio; todo ello, eso sí, sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la subrogación de personal.

Expuestas las posiciones de las partes, cabe recordar que sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, se han pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas ocasiones, y en la Resolución nº 614/2015, de 6 de julio, argumenta que “si bien en principio se considera procedente tomar en consideración, como referencia para la determinación del presupuesto de licitación correspondiente a determinado contrato, el presupuesto utilizado en anteriores licitaciones, o el precio de adjudicación del contrato correspondiente a dichas licitaciones anteriores, referencias que se reputan válidas de como punto de partida a la hora de determinar cuál es el precio de mercado de determinado servicio - máxime cuando en la licitación han concurrido distintas empresas... ello no implica que el presupuesto no deba cubrir, en todo caso, los costes derivados de la ejecución del contrato, puesto que de lo contrario no nos encontraríamos ante un precio de mercado, y ello con independencia del hecho de que en la licitación se haya podido presentar alguna oferta (en este caso, una oferta, por parte de la empresa que es la actual adjudicataria del servicio). Por lo tanto, y considerando

correctos los cálculos realizados por la entidad recurrente - cálculos que, insistimos, no han sido rebatidos por el órgano de contratación, que nada ha alegado acerca de su corrección, el método empleado para efectuar los mismos, los conceptos tenidos en cuenta, o los importes manejados-, hemos de concluir que, en el supuesto analizado, la estimación del precio ha sido incorrecta, no siendo la misma adecuada “para el efectivo cumplimiento del contrato”, como prescribe el artículo 87 del TRLCSP, ni “salvaguarda la libre competencia”, principio fundamental de la contratación pública recogido en el artículo 1 del TRLCSP.

La adecuada determinación del precio contractual es un elemento esencial para la conformación de la voluntad de las partes del contrato administrativo que permite garantizar tanto a la Administración como al contratista una correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ya que permite establecer la justa correspondencia entre los derechos y obligaciones asumidas por cada una de las partes.

La Recomendación 2/1997, de 6 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid *“hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que, a la hora de determinar el precio de los contratos, se procure que éste sea adecuado al mercado”*, e igualmente incide en el informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la *“primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado”*.

También sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo del TRLCSP afirma que: *“(...) si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la*

*prestación objeto de contrato. En este caso el coste del personal debe ser, desde luego, un elemento a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación, habida cuenta de que el convenio colectivo prevé la obligación de contratar a los trabajadores de la empresa saliente".* Asimismo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 34/2001 manifestó que la Administración contratante ha de tener en cuenta el contenido de los convenios colectivos a la hora de determinar el presupuesto de un contrato, si bien no ha de entenderse vinculada a aquellos.

En consecuencia, se considera que si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí deben tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta, al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto del contrato. Así lo ha señalado este Tribunal en su Resolución 89/2011, de 21 de diciembre; Resolución 150/2012, de 5 de diciembre de 2012, entre otras.

A ello cabe añadir que la Directiva 24/2014/UE, en su artículo 18 establece como principio general aplicable a la contratación pública que *“los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos, cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por la disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X”*.

La Directiva 24/2014/UE, en su artículo 18 establece como principio general aplicable a la contratación pública que *“los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos, cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho*

nacional, los convenios colectivos o por la disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X". Este precepto al no ser preciso e incondicionado carece de efecto directo como tal, pero debe ser considerado como orientador e inspirador de la práctica de los órganos de contratación, sin perjuicio del carácter imperativo "per se" de las obligaciones de carácter laboral previstas en la ley o en los convenios colectivos.

El desequilibrio económico o la incorrecta determinación del precio del contrato pueden ocasionar un grave perjuicio para el interés público, ya que se aumentan significativamente las posibilidades de ejecuciones inadecuadas de las prestaciones objeto del contrato que pueden dar lugar a la resolución del contrato.

Los órganos de contratación deberán, tanto al determinar los presupuestos de los contratos, como al establecer las prestaciones y contraprestaciones entre la Administración y el contratista, realizar los estudios económicos necesarios que permitan garantizar que el precio del contrato sea el adecuado al mercado, y suficiente, incorporando dichos estudios como parte de los expedientes de contratación.

Dichos estudios deberán ajustarse, a los sistemas de determinación del presupuesto establecidos, en su caso, por la legislación contractual para los diferentes tipos de contratos, debiendo en todo caso presentar un nivel de desagregación suficiente, para permitir una valoración adecuada de las prestaciones objeto del contrato, hacer posible un adecuado control del gasto público y facilitar una correcta presentación de ofertas por las empresas al poseer una información más detallada sobre el presupuesto contractual, o en su caso de las contraprestaciones que recibirá por la ejecución del contrato.

Dichos estudios deberán ajustarse, a los sistemas de determinación del presupuesto establecidos, en su caso, por la legislación contractual para los diferentes tipos de contratos, debiendo en todo caso presentar un nivel de desagregación suficiente, para permitir una valoración adecuada de las prestaciones

objeto del contrato, hacer posible un adecuado control del gasto público y facilitar una correcta presentación de ofertas por las empresas al poseer una información más detallada sobre el presupuesto contractual, o en su caso de las contraprestaciones que recibirá por la ejecución del contrato, sin perjuicio de cuál sea el método elegido para la fijación del importe de licitación, que como bien afirma el órgano de contratación bien pudiera tomar como punto de partida los importes de anteriores licitaciones corregidos en los términos correspondientes.

Las alegaciones efectuadas requieren comprobar si se vulneran los artículos 1 y 87 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por no ser el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato y si el citado precio es cierto y adecuado al mercado y si se ha tenido en cuenta el Convenio Colectivo.

Debe señalarse, al vista de las alegaciones de la recurrente, que la obligación de subrogación no implica en principio, salvo que en los pliegos se establezca otra cosa la obligación de mantener el personal o de aplicarlo a la prestación del servicio objeto del contrato, antes bien cabría asignar a esos trabajadores a otros contratos o bien incluso despedirlos con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa laboral. Por ello las concretas situaciones personales de los trabajadores pueden no ser determinantes a la hora de fijar el precio del contrato, pudiendo incluso plantearse soluciones que impliquen menor carga de personal. Cuestión distinta es que el importe de licitación no es suficiente para atender a la cantidad de horas establecidas como obligatorias en el PCAP con los salarios hora previstos en el Convenio Colectivo, parámetro que ha de utilizarse para examinar la suficiencia del importe de licitación.

Se constata, en primer lugar, no se acompaña el Estudio Económico que debe formar parte del expediente de contratación, si bien en el informe sobre el recurso especial emitido por el órgano de contratación se indica se ha tenido en cuenta en la estimación del coste económico las tablas salariales del vigente Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid para los años 2012, 2013 y 2014 si bien se ha determinado

atendiendo al precio de adjudicación del contrato de 2014 incrementado en un 25,72% y por la fijación del presupuesto en base al coste real del servicio en los doce meses anteriores a la licitación de acuerdo con los costes laborales de la actual empresa adjudicataria, incluidos los incentivos económicos por la contratación de personas con discapacidad, en materia de seguridad social, impuesto de sociedades) y subvenciones por adaptación del puesto de trabajo .

El presupuesto base de licitación del contrato asciende a 3.135.360,66 euros, al que corresponde por el IVA (21 %) un importe de 658.425,74 euros siendo el presupuesto total del contrato de 3.793.786,40 euros (IVA incluido).

Partimos de que el PPT incluye como anexo una relación del personal a subrogar (3.169 horas/semana).

En el Anexo IV se detallan el número de horas semanales mínimas de servicio a cubrir por el adjudicatario, con indicación de turnos, horarios y trabajadores sin especificar categorías por centro que se resume en el siguiente cuadro

:

<b>CENTROS</b>	<b>MINIMO HORAS/SEMANA</b>
Edificios y dependencias administrativas	720
Personal de apoyo a la brigada municipal de limpieza	150
Colegios	700
Viviendas municipales	55
Instalaciones deportivas	705
Instalaciones culturales	375
Personal de apoyo a Concejalía de Cultura	78
<b>TOTAL</b>	<b>2.983</b>

Siendo el nº de horas año 155.116 (2.983 horas x 52 semanas), el coste del personal ordinario de limpieza (155.116horas/año x 11,28 euros/hora) ascendería a 1.749.708,48 euros.

Además, relaciona el número de horas anuales para realizar las actuaciones de limpieza de perfilerías y cristales en dependencias municipales, con indicación de frecuencia, horarios horas por servicio y nº de veces/año por centro, tareas que corresponden (aunque no se indica en anexo) al menos con la categoría de convenio de peón especialista o cristalero especialista, y que se resume en el siguiente cuadro

<b>CENTROS</b>	<b>HORAS/AÑO</b>
Cubo espacio Joven y otros	510
Bibliotecas	124
INNPAR	138
Colegios	1464
Polideportivos	624
Espacios Culturales (56horas semana)	2912
En dependencias limpiadas por brigada municipal	962
<b>TOTAL</b>	<b>6734</b>

El precio hora correspondiente a la categoría cristalero resulta de los siguientes cálculos:

Retribución anual (cristalero): 14.851,20 euros/año. (Tabla salarial C.Colectivo).

Cuotas a la Seguridad Social (33,50%): 4.975,15 euros/año (estimadas de forma global considerando el importe soportado por el empleador por todos los conceptos-formación, FOGASA, etc...).

Total coste anual (cristalero):19.826,35 euros/año.

Jornada anual (cristalero): 1.739 horas/anuales (según Convenio).

Precio hora. 19.826,35 euros/1.739 horas = 11,40 euros/hora.

Siendo el nº de horas/año para este contrato de 6.734 (6.743/52=129 horas y 30 minutos/semana) el coste del personal de limpieza de cristales (6.743 horas x 11.40 euros/hora) ascendería a 76.870,20 euros.

Por tanto, solo el cálculo estimado del coste de salarial de personal ascendería a 3.653.157.36 euros [(1.749.708,48 euros/año+76.870,20 euros/año) x2 años], superior al importe neto del contrato (3.135.360,66 euros), ya que el número de horas mínimas de servicio a cubrir por el adjudicatario (3.112 horas y 30 minutos), prácticamente coincide en horario con el personal y número de horas que han de prestar el servicio objeto de contratación, (3.169) Por ello, el cálculo ha de hacerse por referencia a los concretos elementos que supondrán gasto al contratista.

Por lo expuesto procede la estimación del recurso interpuesto, declarando la nulidad del PCAP en cuanto establece un presupuesto de licitación insuficiente, que deberá sustituirse por el que teniendo en cuenta todos los costes laborales y de la prestación del servicio que permita a los licitadores la participación en el procedimiento cumpliendo la legislación laboral.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por don J.D.S., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de Prescripciones Técnicas del “Servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, número de expediente: 2016/PA/000050 anulando el PCAP en cuanto

establece un presupuesto de licitación insuficiente.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.